



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 14 de junio de 2025

OFICIO N° 196 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 082 -2025-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

RJ 1944382



Decreto Supremo

N° 082 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE PANGOA Y RÍO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras;



Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana; asimismo, el subnumeral 2) del numeral 5.1 y el subnumeral 15) del numeral 5.2 del artículo 5 de la citada norma señala que el Ministerio del Interior tiene como función rectora, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y como función específica, formular, planear dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 1 de abril de 2025, el Estado de Emergencia declarado en: i) catorce (14) distritos y seis (6) centros poblados detallados en el Anexo 1 del mencionado decreto supremo, entre los cuales se encuentran los distritos de Pangoa y Río Tambo del departamento de Satipo; y ii) la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; precisando que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia de la referida prórroga y la Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 31 de mayo de 2025, el referido Estado de Emergencia, excluyendo de su ámbito de aplicación a los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo; así como, la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del referido Decreto Supremo, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo;

Que, con el Oficio N° 439-2025-CG PNP/SEC, complementado con el Oficio N° 3167-2025-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC/ARETDA, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", sustentando dicho pedido en los Informes N° 132-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 134-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en los Informes N° 064-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 073-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 2801-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJP de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el



orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;



De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

1.1 Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

1.2 Se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo; así como, a la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.





MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.



Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de: junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE PANGOA Y RÍO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE
JUNÍN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.



Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.



Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.



El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es

aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.



Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.



Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.



Mediante Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 31 de mayo de 2025, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Pucacolpa, Putis y en los centros poblados de Ccano, Yanamonte y Carhuahuran del distrito de Uchuraccay de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; en el distrito de Roble, en el centro poblado de Ichuccho del distrito de Huachocolpa y en el centro poblado de Cochabamba Grande del distrito de Cochabamba Grande, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica; en los distritos de Pichari y Unión Ashaninka y en el centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; en los distritos de Mazamari, Vizcatán del Ene y en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo, del departamento de Junín; asimismo, se prorroga el Estado de Emergencia en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el centro poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del citado Decreto Supremo, la misma que tiene los siguientes límites:

1 Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno; a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

(a) Hacia la margen izquierda del Río Ene:

- Por el Oeste: Hasta una distancia de diez (10) kilómetros paralelos al Río Ene.
- Por el Sur: Límite entre los distritos de Vizcatán del Ene y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 12°08'53"S – 74°10'40"W).
- Por el Norte: Límite entre los distritos de Mazamari y Pangoa (desde el Río Ene hasta coordenadas 11°50'56"S – 74°02'51"W).

(b) hacia la margen derecha del Río Ene:

- Por el Este: Río Quempiri.
- Por el Sur: Límite departamental Cusco-Junín entre el Río Ene y el Río Quempiri, (coordenadas 12°14'01"S – 73°52'26"W).
- Por el Norte: Confluencia de los Ríos Quempiri con el Ene, (coordenadas 11°54'10"S – Long. 73°55'30"W).

Asimismo, se dispone que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, a través del Oficio N° 439-2025-CG PNP/SEC, complementado con el Oficio N° 3167-2025-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC/ARETDA², la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, sustentando dicho pedido en los Informes N° 132-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 134-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en los Informes N° 064-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 073-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 2801-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

En primer lugar, la Policía Nacional del Perú informa que en el VRAEM se tienen las siguientes zonas declaradas en estado de emergencia:

- Doce distritos, ocho centros poblados, la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea" y la Franja Territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"- estado de emergencia prorrogado mediante Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, desde el 31 de mayo de 2025, por el término de sesenta (60) días calendario. Cabe resaltar que, en este estado de emergencia, las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno, la Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas.
- Distritos de Ayna, Anchiuay, Santa Rosa y Río Magdalena de la provincia La Mar del departamento de Ayacucho: Estado de emergencia prorrogado mediante Decreto Supremo N° 044-2025-PCM³, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 4 de abril de 2025, manteniendo la Policía Nacional del Perú el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

² Se remiten los Informes N° 134-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 073-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) mediante los cuales se precisa el espacio geográfico a declarar en Estado de Emergencia, del cual se excluyen los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", espacios comprendidos en el Estado de Emergencia prorrogado con Decreto Supremo N° 073-2025-PCM.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 4 de abril de 2024.

- c) Distritos de Manítea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia La Mar del departamento de Ayacucho: Estado de emergencia prorrogado mediante Decreto Supremo N° 049-2025-PCM⁴ por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 23 de abril de 2025, manteniendo la Policía Nacional del Perú el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.
- d) Distritos de Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho y en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen y Villa Kintiarina de la provincia de La Convención del departamento de Cusco - estado de emergencia prorrogado decretado mediante Decreto Supremo N° 058-2025-PCM⁵, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 mayo de 2025. La Policía Nacional del Perú asume el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.



Ante ello, la Policía Nacional del Perú informa que mediante Oficio N° 096/CE-VRAEM/C-5 del 5 de mayo de 2025, el Jefe del Estado Mayor Conjunto del Comando Especial VRAEM pone de conocimiento del Frente Policial VRAEM, la recomendación del Comando Especial VRAEM al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que considerando que los distritos de Pangoa y Río Tambo (Satipo - Junín), figuran solo con movimientos de tráfico ilícito de drogas, deberá declararse el Estado de Emergencia en dicha zona asumiendo la Policía Nacional del Perú el control del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas; sugiriendo, realizar las gestiones para establecer el estado de emergencia en los distritos mencionados, a fin de neutralizar el tráfico ilícito de drogas.



Sobre el particular, cabe precisar que en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM publicado el 30 de mayo de 2025, que excluye de la prórroga del Estado de Emergencia a los distritos de Pangoa y Río Tambo, se señala que, de acuerdo con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "se observan distritos en los cuales, el nivel de intensidad de las actividades terroristas es nula; sin embargo, existen actividades de TID importantes que hacen necesaria la presencia de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden interno, toda vez que los actores que realizan TID también conforman grupos organizados que actúan en contra del Estado y que cuentan con armamento suficiente para hacer frente a las fuerzas del orden", precisando que se tiene conocimiento que la "OT-SL" también brinda financiamiento a las actividades de tráfico ilícito de drogas, existiendo evidencia de libre tránsito para el traslado de cargamento de droga por diferentes rutas; por tal motivo, resulta necesario que en el marco de sus competencias, la Policía Nacional del Perú asuma el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de Estado de Emergencia, en los distritos de Pangoa y Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín.



Respecto de los mencionados distritos, la Policía Nacional del Perú señala que: i) entre las zonas de mayor producción de drogas cocainicas en el Perú, han sido detectadas en el VRAEM, de manera especial en la provincia de Satipo en el departamento de Junín, en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, área geográfica en la cual los traficantes de drogas implementan laboratorios rústicos ubicados a inmediaciones de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro, obtienen la pasta básica de cocaína y el clorhidrato de cocaína; ii) en dieciocho (18) distritos de la zona que comprende el VRAEM se tiene registrada la presencia de cultivos de hoja de coca; y de estos 18

⁴ Dicha prórroga corresponde al Estado de Emergencia declarado por Decreto Supremo N° 115-2024-PCM, el cual fue posteriormente prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 146-2024-PCM y N° 022-2025-PCM. Asimismo, con Decreto Supremo N° 145-2024-PCM se declaró el Estado de Emergencia en el distrito de Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

⁵ Se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo, el centro poblado Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, así como la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 041-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

distritos, en 10 de ellos se concentra el 91% de los sembríos de hoja de coca, los mismos que se detallan a continuación: Río Tambo, Vizcatán del Ene, Pichari, Kimbiri, Llohegua, Canayre, Sivia, Santa Rosa, Samugari y Anco.

En esa misma línea, la institución policial señala que de acuerdo a lo informado por la Empresa Nacional de la Coca (ENACO), mediante informe especializado, en el VRAEM se procesan aproximadamente 450 toneladas anuales de cocaína (cifra que representa el 70% de toda la cocaína producida a nivel nacional); y el 90% del narcotráfico del VRAEM está focalizado en nueve distritos del VRAEM: Vizcatán del ENE, Pichari, Sivia, Kimbiri, Santa Rosa, Llohegua, Samugari, Canayre y Río Tambo.

Por otro lado, en lo que respecta a las intervenciones policiales ejecutadas en los distritos antes mencionados, destacan las siguientes:



- a) Distrito de Pangoa: i) El 18 de marzo de 2025, durante la ejecución del operativo policial "amanecer seguro", en el horario de 04:00 a 05:30 horas, se intervino a una persona con cinco (5) bolsitas pequeñas transparente con cierre hermético, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína.



Asimismo, el 25 de abril de 2025, personal policial intervino a una persona que al darse a la fuga dejó tirado tres (3) envoltorios de papel bond, luego de su captura se ubicó entre sus pertenencias cuatro (4) envoltorios de papel bond, cuyo interior de los envoltorios se encontraba una sustancia pulverulenta, para luego al realizar un registro domiciliario se ubicó veintitres (23) envoltorios de papel bond, que contenía sustancia pulverulenta, todos estos envoltorios tipo ketes que contenía una sustancia sólida granulada de color parduzco con olor penetrante al parecer alcaloide de cocaína, la misma que al ser sometida a una identificación preliminar (prueba de campo) dio como resultado coloración azul turquesa (indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína).



Por su parte, el 6 de mayo de 2025, personal policial realizó un operativo policial cerca al centro poblado Bolívar interviniendo a una persona que al notar la presencia policial emprendió a darse a la fuga a bordo de un vehículo menor (mototaxi), ingresando a un inmueble, para luego proceder con su captura. Al interior del inmueble luego se encontró un objeto metal tipo lonchera, cuyo interior se ubicó una bolsa de plástico color azul conteniendo en su interior una sustancia de hojas secas color verdoso al parecer cannabis sativa a granel; asimismo, en dicho objeto metal se encontró una bolsa pequeña ziploc transparente con cierre hermético conteniendo en su interior hojas secas y semillas de color verdoso al parecer cannabis sativa; por otro lado también se ubicó nueve (9) municiones con la denominación "fame 9x19, 1-22". Finalmente, se ubicó veinticinco (25) bolsas ziploc pequeñas transparentes con cierre hermético que se encontraban vacías tipo envoltorios, como también se ubicó una balanza gramera marca "ELECTRONIC KITCHEN XCALE, modelo "power by5v*2aa" color blanco, motivo por el cual ante ello se procedió con la detención de la persona intervenida.

- b) Distrito de Río Tambo: el 17 de abril de 2025, personal policial logró ubicar una (1) poza de maceración y una (1) poza de decantación activas, conteniendo 500 arrobas de hoja de coca (6.25 Tn), 186 galones de gasolina, 15 galones de ácido, 80 kilos de cemento.

Asimismo, el 2 de marzo de 2025, personal policial durante una operación de interdicción al tráfico ilícito en el centro poblado Tambo del Ene del distrito de Río Tambo, logró ubicar una (1) poza de maceración, con 200 arrobas de hoja de coca (2.5 toneladas), 11 bidones de gasolina de 10 galones c/u, 2 cilindros plásticos de gasolina de 60 galones c/u, 4 bolsas y media de cemento de 48.

Por su parte, el 18 de febrero de 2025, en una operación policial contra el tráfico ilícito de drogas, ejecutada por personal DIVINESP PNP, BCT EP 312 VILLA MARÍA (apoyo) en las coordenadas geográficas 12°12'28"S 73°57'58"W, se logró como resultado de la operación helitransportada el comiso de diez (10) sacos, conteniendo 216.300 kg de pasta básica de cocaína.

De otro lado, la Policía Nacional del Perú, a través del cuadro que a continuación se adjunta, detalla el accionar de las Fuerzas del Orden contra el tráfico ilícito de drogas realizado en el VRAEM desde el mes enero de 2025 a la fecha:

N°	INDICADORES	CANTIDAD
1	DECOMISO DE CLORHIDRATO DE COCAINA	4572,24
2	DECOMISO DE MARIHUANA	9
3	DECOMISO DE HOJA DE COCA	1290
4	IQPF	24579
5	DESTRUCCIÓN DE LABORATORIOS	21
6	DETENIDOS POR TID	27
7	CAPTURA DE REQUISITORIA DOS POR TID	27

FUENTE: ESTADÍSTICA DEL FP VRAEM

Adicional a ello se tiene que, para el traslado, transporte y desplazamiento de cargamento de droga e insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), las Organizaciones de tráfico ilícito de drogas han originado las diferentes rutas y modalidades, conforme al detalle siguiente:

RUTAS, MODALIDADES Y/O FORMAS DE TRANSPORTE DE DROGA E IQPF: Las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, para trasteo la droga proveniente del VRAEM, utilizan acémilas y cargadores ("mochileros" y/o "cargachos"), estos (entre 20 y 25 personas) recorren los caminos de herradura y trochas con mochilas cargadas con 15 o 20 kg de droga, con seguridad de sicarios o remanentes de terroristas, a fin de evitar asaltos. Otra modalidad es mediante el uso de vehículos con "caletas". La ubicación geográfica, presencia de trochas carrozables, caminos de herradura y ríos existentes en el VRAEM, condicionan el alto número de rutas del tráfico ilícito de drogas; para la conectividad entre los centros poblados o comunidades nativas, que permiten que los traficantes de drogas; transporten los estupefacientes desde las zonas de producción hacia los puntos de acopio; empleando rutas como:



Por su parte, la Policía Nacional del Perú precisa que el distrito de Pangoa es una de las rutas que utilizan las organizaciones criminales dedicadas al TID, para realizar el trasteo de droga vía terrestre y fluvial, proveniente de diferentes zonas del VRAEM, y que tiene como destino la provincia de Atalaya y la ciudad de Lima; así como, para realizar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados, vía terrestre y fluvial, proveniente de Lima, teniendo como destino la zona del VRAEM.

Adicionalmente, la institución policial precisa que se tiene información de inteligencia que viene identificando organizaciones, firmas y clanes familiares dedicados al tráfico ilícito de drogas, y sus posibles vínculos con personajes locales, nacionales y extranjeros; así como negocios o empresas fachada dedicadas al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas en la zona del VRAEM.



La Policía Nacional del Perú señala que, si bien es cierto que, en los distritos antes mencionados la presencia de los delincuentes terroristas de la organización terrorista "Sendero Luminoso" es poca o nula; no se descarta una posible acción armada contra el personal policial comprometido en desplazamientos, teniéndose en consideración que la organización terrorista antes señalada, aprovecha estas situaciones para atentar contra el personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que durante los diferentes recorridos se deberán extremar las medidas de seguridad, a fin de no ser blanco de los ataques por parte de dicha organización terrorista; situación que, es corroborada con la información proporcionada por inteligencia, comisarías y por el Comando Especial VRAEM, desprendiéndose con ello, que la declaratoria de estado de emergencia con control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú con apoyo de las Fuerzas Armadas en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, exceptuando los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", es urgente y necesaria.



Siendo ello así, la institución policial sustenta que los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, excepto los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", deben ser declarados en Estado de Emergencia con el control interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, con apoyo de las Fuerzas Armadas; máxime que, por información vertida por las Comisarías, la División de inteligencia del Frente Policial VRAEM y el Comando Especial VRAEM se conoce que estas zonas por tener diversas vías carrozables y caminos de herradura, son utilizadas para el tránsito, transporte y traslado de droga hacia las zonas de laboratorios rústicos de producción de droga y acopio, para el ingreso y exportación de insumos químicos y productos fiscalizados hacia el VRAEM, cuyo traslado lo realizan los cargadores humanos "mochileros" de los diferentes distritos comprometidos, y que las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, vendrían utilizando la ruta de Pichari - San Antonio - Anco - Tranca - Chica - Andahuaylas, para realizar el trasteo de droga hacia el sur del país.

En ese sentido, resulta necesario que se declare el Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, exceptuando los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", con la finalidad de continuar con la ejecución de las operaciones policiales destinadas a combatir y neutralizar el tráfico ilícito de drogas, en el cual la Policía Nacional del Perú mantendría el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno. Ello responde a los hechos que se suscitan en la referida jurisdicción vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, cometidos por bandas y/u organizaciones criminales que pueden llegar a enfrentamientos que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

La Policía Nacional del Perú informa que las estrategias a desarrollar durante la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, entre otras, son las siguientes: i) continuar ejerciendo el control territorial en los mencionados distritos, a través de la ejecución de operaciones policiales con apoyo del Comando Especial VRAEM; ii) potenciar las acciones de inteligencia conjunta con el Comando Especial VRAEM para la ejecución de las operaciones de prevención, seguridad y protección, control del orden público, intervención e investigación; iii) propiciar el acercamiento como Fuerzas del Orden con las autoridades locales, a fin de unir esfuerzos en la lucha contra la criminalidad existente en la jurisdicción, así como la protección de los recursos locales y esenciales, entre otros.

Estando a ello, la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, excepto en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, a fin de ejecutar acciones de inteligencia y operaciones policiales, con apoyo de las Fuerzas Armadas, tendientes a combatir y neutralizar el accionar criminal en dichas zonas del país, así como a cautelar el orden interno y preservar los derechos constitucionales de la población.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requiere de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala, respecto al test de proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguir con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el escenario de criminalidad, ocasionado por el tráfico ilícito de drogas y el riesgo de acciones armadas y enfrentamientos que afecten el orden interno, resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de delitos.

Asimismo, resulta necesario declarar el Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, a fin que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dichos distritos, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por bandas y/u organizaciones criminales afincadas en dichas zonas.





- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en el Frente Policial del VRAEM; asimismo resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido a que se mantiene el accionar criminal en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse.

En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que permitirá a los efectivos policiales ingresar a los domicilios cuando exista flagrancia o información sustentada respecto a que en el inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito. De esta manera, la afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio es menor, considerando que responde ante situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y que además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante la coyuntura social que vive el país debido al accionar criminal, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental a través del estado de emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, jurisdicción del Frente Policial VRAEM, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las actividades delictivas y no ante eventos como las marchas de protestas, que conlleva el acompañamiento del personal policial para brindar la seguridad. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares que tienen gran incidencia delictiva donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice y oriente sus actividades policiales contra la inseguridad ciudadana.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, según corresponda, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la declaratoria del Estado de Emergencia resulta ser idónea, considerando que el accionar de las bandas y organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas vulnera los derechos de la población los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas por parte de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional en la lucha frontal contra el tráfico ilícito de drogas.



- Con respecto al análisis de necesidad, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"⁶. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.



- Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"⁷. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?



De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que las bandas y las organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas perpetrados por bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno; todo ello, con miras a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se declare el Estado de Emergencia en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto en los centros poblados de Puerto Ocopa y Qitení del distrito de Río Tambo antes mencionado y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene" que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, por el término de sesenta (60) días calendario,

⁶ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

⁷ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la declaratoria del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.



M. PÉREZ R.



II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que pudieran cometerse en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población de los distritos señalados, así como la protección de sus derechos fundamentales.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de los esfuerzos por erradicar el crimen relacionado con el tráfico ilícito de drogas por bandas y organizaciones criminales, en los distritos de Río Tambo y Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín; por lo que la propuesta tiene como objetivo preservar y/o restablecer el orden interno, así como fortalecer y sostener la lucha frontal contra la delincuencia y crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas en dichas zonas.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: *"Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter*



general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".



Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de "declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; de lo cual se desprende que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: "Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú".





del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Bienes y servicios entregados como donación

3.1 Disponer que para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud al Estado de Emergencia declarado mediante el presente decreto supremo, son: Material médico, medicamentos, bloqueadores solares, vacunas, equipos médicos y/o afines, repelentes de insectos, alimentos, bebidas, prendas de vestir, textiles para abrigo, calzado, toallas, colchones de espuma gruesa, botas y botas de jebe, ponchos impermeables livianos, menaje de cama y de cocinas semi-industriales, útiles de aseo personal y limpieza, toallas higiénicas y pañales para adultos, maquinaria y equipo, silbatos, pilas, baterías, generadores eléctricos, combustibles líquidos, combustible diésel, artículos y materiales de construcción, plantas de tratamiento potabilizadoras de agua, radio a transistores y baterías, radios de comunicación UHF y VHF, materiales y artículos de plástico, carpas, toldos, bolsas de dormir, herramientas, linternas, baldes, juguetes, motobombas, hidrojets, sacos de polietileno (sacos terreros), puentes provisionales y/o definitivos así como elementos de puentes modulares, alcantarillas, maquinaria pesada, volquetes tractores, tráiler cama baja y cualquier otro bien que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

3.2 Disponer que para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 30498, los servicios prestados a título gratuito que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud al Estado de Emergencia declarado mediante el presente decreto supremo, son: Servicios de catering, servicios médicos, servicios de transporte, servicios logísticos de despacho, traslado y almacenaje, servicios de operadores y cualquier otro servicio que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2409617-3

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Pangao y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín

DECRETO SUPREMO
N° 082-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia, y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana; asimismo, el subnumeral 2) del numeral 5.1 y el subnumeral 15) del numeral 5.2 del artículo 5 de la citada norma señala que el Ministerio del Interior tiene como función rectora, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y como función

específica, formular, planear dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 1 de abril de 2025, el Estado de Emergencia declarado en: i) catorce (14) distritos y seis (6) centros poblados detallados en el Anexo 1 del mencionado decreto supremo, entre los cuales se encuentran los distritos de Pangoa y Río Tambo del departamento de Satipo; y ii) la Franja Territorial denominada "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; precisando que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia de la referida prórroga y la Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 31 de mayo de 2025, el referido Estado de Emergencia, excluyendo de su ámbito de aplicación a los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo; así como, la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene"; que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, descrita en el Anexo 2 del referido Decreto Supremo, con los límites precisados en dicho dispositivo normativo;

Que, con el Oficio N° 439-2025-CG PNP/SEC, complementado con el Oficio N° 3167-2025-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC/ARETDA, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; excepto en los centros poblados de Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo y en la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", sustentando dicho pedido en los Informes N° 132-2025-COMOPP-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 134-2025-COMOPP-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, y en los Informes N° 064-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 073-2025-DIRNOS PNP/FP VRAEM-SEC-UNIPLEDU (Reservado) del Frente Policial VRAEM, a través de los cuales se informa que en dichos distritos se presenta la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de bandas y organizaciones criminales que afectan el orden interno en dichas zonas del país; adjuntándose para dicho efecto el Dictamen N° 2801-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la

fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

1.1 Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

1.2 Se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo; así como, a la franja territorial denominada "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo N° 073-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el

territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2409619-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Delegan determinadas facultades y responsabilidades al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 000010-2025-GG/CENFOTUR**

Barranco, 10 de junio del 2025

VISTOS:

El Informe N° 000071-2025-OAJ/CENFOTUR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, con autonomía académica, económica, financiera y administrativa, de conformidad con el Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, precisado por el Decreto Legislativo N° 1451, destinado a la formación, capacitación, especialización y certificación de los recursos humanos en el campo de la actividad turística;

Que, con Resolución Jefatural N° 001-2023-CENFOTUR de fecha 27 de febrero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de

Organización y Funciones (ROF) del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la referida Ley N° 32069, identifica a los actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública al interior de la entidad contratante, identificando a uno de ellos como "b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante". Al respecto, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Centro de Formación en Turismo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001-2023-CENFOTUR, en el artículo 12 establece que "la Gerencia General depende de la Jefatura. Es el máximo órgano administrativo del CENFOTUR";

Que, el literal e) del numeral 25.1 del artículo 25 de la referida Ley N° 32069 establece que la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC) es "la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación"; por su parte, el artículo 14 del Reglamento de la referida Ley N° 32069 establece que "14.1. Cada entidad contratante identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o de gestión a la DEC". Al respecto, el artículo 34 del ROF de CENFOTUR establece que "la Unidad de Logística depende de la Oficina de Administración y Finanzas. Es la unidad orgánica encargada de conducir y ejecutar los procesos de programación y contratación de bienes y servicios, y ejecución de obras; almacenamiento y control patrimonial, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos";

Que, el numeral 25.2 del artículo 25 de la referida Ley N° 32069, establece que "... la Autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede delegar, mediante resolución, las facultades que la presente ley les otorga, salvo las excepciones previstas en el reglamento";

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, establece que "las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad";

Que, mediante el documento del visto se concluye que resulta legalmente viable que el Gerente General de CENFOTUR en su condición de Autoridad de la Gestión Administrativa, delegue sus funciones por razones de índole técnica, a excepción de aquellas indelegables, en la Oficina de Administración y Finanzas de CENFOTUR;

Que, siendo así, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica de CENFOTUR, Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Supremo N° 001-2023-MINCETUR que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, Resolución Directoral N° 056-2023-CENFOTUR/DN que aprueba la Sección Segunda y la Resolución Jefatural N° 001-2023-CENFOTUR que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el/la jefe/a de la Oficina de Administración y Finanzas del Centro de



CONGRESO MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RONALD ISRAEL , JIMENEZ PUMA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1944382

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL	
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL	
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA	
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	196-2025-PR	DERIVADO	15/06/2025 09:48 PM	16/06/2025

ASUNTO

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2025-PCM

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

CARGO FIRMANTE

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

OPERADOR ASIGNADO

JUSTO UBILLUS, MARIELLA PATRIC

FECHA ASIGNADO

16/06/2025 07:00 AM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2025-PCM (ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N: 004-2022-2023-CR, ARTICULO 92-A, LITERAL B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO)

Adjuntos

Documento

[OFICIO N° 196-2025-PR.pdf](#)

[PUBLICACIÓN D.S. N° 082-2025-PCM.pdf](#)

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
MESA DIRECTIVA	PRESIDENCIA	EDUARDO SALHUANA CAVIDES	PRESIDENTE	